

## EL ARBITRAJE Y EL JUICIO DE AMPARO

Ramón HERNÁNDEZ CUEVAS

Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formulista que éste y aún más privado o secreto por contraste con el desenvolvimiento del proceso en público.

Dante Barrios De Angelis<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El arbitraje*. III. *Clases de arbitraje*. IV. *El acuerdo de arbitraje*. V. *Los árbitros y su carácter privado*. VI. *Laudos arbitrales y cosa juzgada*. VII. *El interés jurídico de los árbitros en el juicio de amparo*. VIII. *La posible afectación de la esfera personal del árbitro*.

### I. INTRODUCCIÓN

Los sistemas judiciales atraviesan una profunda crisis. Así lo han evidenciado las encuestas realizadas en varios países latinoamericanos durante la última década, para medir la opinión de la ciudadanía.<sup>2</sup> En este panorama, los medios de solución alternos de conflictos o resolución alternativa de disputas (RAD), emergen como una solución paralela, alterna o adicional que puede ser utilizada para la solución de controversias privadas.

<sup>1</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Arbitraje: México*, Cárdenas Editor, México, 1998, p. 4.

<sup>2</sup> Álvarez, Gladis Stella, *La mediación y el acceso a la justicia*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2003, p. 15.

Así, el arbitraje, "como uno de esos medios" comienza a consolidarse como un instrumento alternativo, al cual las partes acuden para evitar un litigio en sede jurisdiccional.

En efecto, si bien en nuestro medio jurídico era sumamente común hablar del arbitraje tanto en el medio universitario o académico, en la práctica constituía una vía de solución de controversias poco frecuente; sin embargo, por un lado, la crisis sufrida por el sistema judicial (en este caso, porque no es infrecuente que los procedimientos judiciales se presenten como caminos retardados, desgastantes y tortuosos); y por otra, en gran medida a que nuestro país ha participado en la suscripción de una importante serie de tratados internacionales en materia comercial.

Ambas situaciones han constituido un detonante de mucha importancia para propiciar la adopción de diversos medios jurídicos para la solución de las controversias distintos al proceso judicial propiamente dicho (precisamente como el arbitraje, e incluidas, la amigable composición, la mediación, la transacción, los convenios, etcétera), como cauces para buscar una solución a los conflictos jurídicos, alternativamente a la jurisdicción tradicional; si bien es cierto de alguna manera, el arbitraje como herramienta jurídica ya existía dentro de nuestro medio jurídico; empero, por virtud de su incorporación y perfeccionamiento dentro del Código de Comercio,<sup>3</sup> cuya reforma modificó el título cuarto, libro quinto, de ese ordenamiento,<sup>4</sup> se ha vuelto una herramienta legal con mayor utilidad.

Entre los cambios sustantivos realizados a nuestra legislación mercantil, se pueden advertir los siguientes:

<sup>3</sup> La regulación del arbitraje comercial es resultado de la incorporación al sistema normativo mexicano de algunos elementos que se encuentran presentes en la *Ley Modelo de Arbitraje*, expedida por la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, conocida por CNUDMI, por sus siglas en español, o UNCITRAL, por su redacción en inglés.

<sup>4</sup> Abascal Zamora, José María, "La interpretación uniforme de la Convención de Nueva York y del Título Cuarto, Libro Quinto del Código de Comercio", en Pérez Nieto Castro, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, Fontamara, México, 2002, p. 134. Dicho autor comenta que nuestro país México, adoptó la Ley Modelo de Arbitraje (LMA), en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de julio de 1993, en el cual se publicó el decreto que modifica el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y establece una nueva regulación del arbitraje comercial.

- Se adopta tanto para el arbitraje internacional como para el nacional.
- Se aparta en unos cuantos preceptos del modelo.
- Cambia la numeración para adaptarla a la del Código de Comercio.
- Agrega algunas disposiciones (sobre términos, notificaciones, costas, y procedimiento para los juicios de nulidad y de reconocimiento y ejecución de laudos).<sup>5</sup>

La práctica del arbitraje en México se encuentra regulada desde el siglo XVI, sin embargo, no es hasta finales del presente siglo cuando se le da un cauce específico a sus necesidades, y se considera al arbitraje como el medio más indicado para resolver las controversias entre particulares.<sup>6</sup>

A partir de la actualización del arbitraje, su perfeccionamiento y su mayor utilización lo han perfilado como un instrumento alternativo eficaz para la solución de controversias privadas; aunque su uso habitual ha traído una consecuencia lógica, a saber, el surgimiento de diversos problemas a los que se enfrentan actualmente nuestros tribunales, por ejemplo, la homologación de los laudos arbitrales, su ejecución, la nulidad de la cláusula arbitral o de los laudos, el interés jurídico de los árbitros, etcétera, lo cual de manera ocasional también se constituye en causa de litigios ante los tribunales jurisdiccionales.

Este trabajo tiene como objetivo mediano abordar de manera sencilla e ilustrativa algunos aspectos del arbitraje, pero de manera particular, el fin inmediato lo constituye el replanteamiento sobre *el interés jurídico* de quienes fungen como árbitros en un determinado procedimiento al demandarse la nulidad del laudo, precisamente cuando son incorporados como partes formales dentro del juicio de nulidad, pero al final, se impide la defensa de sus intereses por medio del juicio de garantías.

<sup>5</sup> Abascal, Zamora, José María, *op. cit.*, pp. 134 y 135.

<sup>6</sup> Gorjón Gómez, Francisco, *El arbitraje comercial y ejecución de laudos*, McGraw-Hill, México, 2001, p. 1.

## II. EL ARBITRAJE

Bajo el nombre de Resolución Alternativa de Disputas (RAD) o de conflictos (RAC) se incluye toda forma de solución de conflictos que no pasen por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto. Cabe mencionar, entre ellos, la negociación, mediación, conciliación, arbitraje tradicional y los nuevos arbitrajes, la evaluación previa, el *minijudio*, los expertos neutrales, y el *ombudsperson*, entre otros.<sup>7</sup>

En dichos métodos, de manera alterna y diferente al proceso judicial, las partes bajo una decisión propia pueden pactar la resolución de una controversia cuando así lo desean, esto es, que al inexistir un acuerdo para dirimir el problema, entonces pueden también establecer que sea un tercero imparcial, "*diverso al juez*", quien imponga una solución.

Dentro de los medios de solución de conflictos existen diversas clasificaciones, las cuales apuntan a los sujetos que intervienen, la forma en que se resuelve, la materia involucrada, el órgano ante el que se promueve o el sujeto que lo dirime. Así, se constituye como un medio alternativo de solución de conflictos.

Dentro de esas clasificaciones se distingue el método *autocompositivo* de la solución de conflictos, respecto del *heterocompositivo*. En el primero, las partes buscan la solución; en el segundo, un tercero es quien les impone el arreglo. Ambos sistemas tienen como finalidad la solución de un litigio.

El arbitraje, en una primera aproximación, se identifica con la segunda de las clasificaciones, en donde es un tercero quien impone la solución; y una primera clasificación, *prima facie*, se subdivide en libre o *ad hoc* e institucional.

En el arbitraje denominado libre o *ad hoc* no existe ninguna institución que administre el sistema, ni está sometido a ningún mecanismo predeterminado, de manera que son las propias partes quienes deberán ponerse de acuerdo en las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Álvarez, Gladis Stella, *op. cit.*, p. 21.

<sup>8</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Argentina, Ed. Ad-Hoc, 1993, p. 69.

En cambio, el arbitraje institucional existe, intermediando entre los árbitros y las partes, una entidad especializada que organiza y administra el trámite, y presta una serie de servicios sumamente útiles para que la contienda pueda ser resuelta con mayor eficacia.<sup>9</sup>

Al arbitraje se le puede ubicar como una forma de resolución de conflictos, sustitutiva y diversa al proceso judicial, donde las partes pactan la manera de dirimir una controversia por medio de la intervención de un tercero —elegido por las propias partes— quien dispone una solución que a la postre resultará obligatoria en toda su magnitud.

Dentro del sistema de la llamada autocomposición de conformidad con diversos estudios sobre el tema, se pueden identificar, entre otros, los siguientes medios de solución de controversias:

- La *mediación*, que constituye el sistema principal.
- La *conciliación*, que bien podría entenderse como un sinónimo de la mediación.
- La *transacción*, donde las partes se plantean recíprocas concesiones buscando una solución mutuamente satisfactoria.
- *Acuerdo entre las partes*, cuando los interesados consensan una solución.
- *Desistimiento de la acción*, se configura cuando iniciado el proceso quien fungió como promovente renuncie a proseguir con el juicio.
- *Perdón legal*, ocurre generalmente en los procesos de carácter penal, cuando por tratarse de un delito perseguido por querrela de parte, existe la posibilidad de que la parte agraviada otorgue su consentimiento para el cese definitivo del proceso.
- *El avenimiento entre las partes*, la cual es otra forma de resolver los conflictos por consenso; y
- *El minitrial*, un mini-juicio simulado (propio del sistema anglosajón).<sup>10</sup>

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>10</sup> Sobre la clasificación de los métodos o maneras de resolver los litigios de manera *autocompositiva* existe una abundante doctrina, como los estudios realizados por Leonel Pereznieta Castro, Claus Von Wobeser, Roque J. Caivano, Gladis Álvarez, Humberto Briçño Sierra y otros.

Dentro de los sistemas en donde priva la heterocomposición, se pueden destacar:

- El *procedimiento jurisdiccional tradicional*, el cual se realiza ante un órgano del Estado (juez), quien goza de jurisdicción y competencia, por lo que puede establecer una solución vinculatoria para las partes en conflicto; esto se identifica con el proceso judicial propiamente dicho.
- El *arbitraje*, aunque no se traduce en un procedimiento judicial, tiene características afines y es fundamental la dirección del árbitro, como un tercero designado por las partes o por el juez competente, ante cuya potestad se desarrolla el procedimiento arbitral. La decisión tiene efectos obligatorios para las partes.
- La *amigable composición*, el cual es un método en donde el juzgador opera para avenir a las partes en sus intereses. Algunas legislaciones procesales de diversas entidades del país como el Distrito Federal, remiten a las partes a una audiencia conciliatoria en donde se busca el sometimiento de los litigantes por un acuerdo mutuo para concluir el juicio.

El arbitraje según podemos advertir, es una forma heterocompositiva para solucionar los conflictos distinta del proceso judicial; esto es, se trata de un método por el cual las partes acuerdan someter su controversia sometiéndose a un tercero físico, o a un tribunal constituido para tal efecto,<sup>11</sup> el cual puede ser singular o plural (un solo árbitro o varios), temporal (para el caso), o constituido (alguna institución existente), aplicando a su vez las normas que las partes especifiquen y con la obligación de aceptar al final el laudo o resolución como arreglo definitivo.

### III. CLASES DE ARBITRAJE

Existen varias clasificaciones en materia de arbitraje, entre las más importantes, podemos referir:<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Bravo Peralta, Martín Virgilio, *El arbitraje económico en México*, Porrúa, Universidad Anáhuac, México, 2002, p. 9.

<sup>12</sup> Sobre las clases de arbitraje existen múltiples y variadas clasificaciones correspondientes a diversos autores, aquí solamente se citan las más comunes.

- a) *Arbitraje ad-hoc*. Este tipo de arbitraje es consensado por las partes, quienes precisan la materia del arbitraje, las reglas aplicables y las condiciones de ejecución del fallo.
- b) *Arbitraje institucional*. En éste las partes someten el conflicto a la decisión de un órgano no jurisdiccional, por ejemplo: la Cámara Nacional de Comercio, la Cámara Internacional de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, la Asociación Americana de Arbitraje (AAA) (American Arbitration Association). El arbitraje institucional se distingue por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional a los contratantes, ofreciéndoles una nómina de árbitros y reglas específicas para la solución del litigio.<sup>13</sup>
- c) *Arbitraje oficial o legal*. En nuestro país, este tipo de arbitraje se encuentra dispuesto en algunas legislaciones como un medio eficaz para la solución de un conflicto; por citar algunos casos: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros, Ley Federal de Protección al Consumidor y Ley Federal del Trabajo. Recientemente, en organismos oficiales como la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- d) *Arbitraje nacional e internacional*. Esta subdivisión obedece sobre los sujetos que participan en el arbitraje. Será nacional cuando las partes que decidan recurrir a una que por su nacionalidad pertenezcan a un determinado país, y la materia del acuerdo o el objeto de la controversia se encuentre dentro de su porción territorial; en cambio, será un arbitraje internacional cuando las partes en conflicto tengan su residencia en estados diferentes o la materia u objeto del mismo sean de diferente nacionalidad, o exista un pacto expreso en ese sentido.
- e) *Arbitraje individual o plural*. Es singular, cuando la composición del tribunal se reduzca a un solo miembro y, plural, obviamente cuando sean más de uno, siempre con tendencia a

<sup>13</sup> Si se desea conocer más información sobre las instituciones arbitrales internacionales, se pueden consultar los estudios de Luis Miguel Díaz en su libro *Arbitraje. Privatización de la justicia*, también citado en este trabajo.

que el tribunal esté constituido por un número de integrantes impar.

El arbitraje mercantil en México tuvo su génesis normativa en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio de 1890, mismo que no hizo sino continuar con la tradición secular sobre la materia. Como todos los países herederos del derecho hispánico y, a través de éste del romano, México no sólo ha mantenido la vigencia de la fórmula arbitral que alguna vez fue llevada al máximo plano en la Constitución de 1824, sino que recurre a esta institución procesal siempre que se presenta la ocasión de fomentar el arreglo pacífico entre las partes.<sup>14</sup>

#### IV. EL ACUERDO DE ARBITRAJE

La cláusula compromisoria es el convenio por el cual las partes deciden someter algunos asuntos al arbitraje, sustrayéndolos al conocimiento de los jueces ordinarios. Las partes renuncian a que sean decididos por los tribunales de justicia, asignándoseles a particulares revestidos, como consecuencia de ello, de funciones y facultades jurisdiccionales.<sup>15</sup>

El artículo 1416 del Código de Comercio dispone que, para los efectos del presente título, se entenderá en sus fracciones I y II, lo siguiente:

I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo [...].

El diverso precepto 1423 del mismo ordenamiento, dispone que el acuerdo de arbitraje deriva de la voluntad de las partes y debe

<sup>14</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Arbitraje: México, op. cit.*, p. 49.

<sup>15</sup> Caivano, Roque J., *op. cit.*, p. 116.

constar por escrito, consignarse en un documento privado, en intercambio de cartas, télex, telegrama, facsímil o cualquier otro medio de comunicación que deje constancia del acuerdo de arbitraje, tal precepto indica:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito, y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negado por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En armonía con lo anterior, los árbitros, aunque gozan de autonomía para decidir su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo de arbitraje, según lo dispone el artículo 1432 de referido código; en realidad, éstos únicamente pueden actuar en la resolución del litigio tal y como las partes lo hayan pactado, pues así se advierte del cuarto y último párrafo del precepto 1445 del Código de Comercio, el cual dispone:

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las disposiciones del convenio y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Sobre la cláusula de arbitraje la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional, dispone lo siguiente:<sup>16</sup>

El capítulo II de la Ley Modelo trata el acuerdo de arbitraje y su reconocimiento por los tribunales judiciales. Las disposiciones siguen muy de cerca el artículo 11 de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las

<sup>16</sup> El 21 de junio de 1985, al finalizar su 18 periodo anual de sesiones, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI, sobre Arbitraje Comercial Internacional... la Ley Modelo constituye una base sólida y alentadora para la armonización y el perfeccionamiento deseados de las leyes nacionales. Para consultar más información sobre el tema consultar a Bravo Peralta, Martín Virgilio, *El arbitraje económico en México*, el cual es citado en este trabajo, p. 32.

sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958)... El párrafo 1) del artículo 7 reconoce la validez y eficacia de un compromiso por el que las partes deciden someter al arbitraje una controversia existente (*compromis*) o futura (*clause compromissoire*).<sup>17</sup>

Como ejemplos de las cláusulas modelo compromisorias de arbitraje, podemos citar las siguientes:

#### Del centro de Arbitraje de México.

Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), por uno o más árbitros nombrados conforme a dichas reglas.

También la cláusula modelo de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).

Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.<sup>18</sup>

Una de las principales características del arbitraje es que las partes tienen la libertad de pactar, ya sea en cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral, la forma, términos y condiciones en las que se desarrollará el arbitraje.<sup>19</sup>

Por otro lado, las resoluciones derivadas de los laudos arbitrales adquieren la categoría de cosa juzgada, y son vinculantes para las partes, tal como se desprende del precepto 1461 del Código Comercial que señala:

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante [...]

<sup>17</sup> Bravo Peralta, Martín Virgilio, *op. cit.*, pp. 37 y 38.

<sup>18</sup> Graham, Luis Enrique, "La cláusula arbitral", en *Manual de arbitraje comercial*, Cecilia Azar M. (comp), Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Barra Mexicana de Abogados, México, 2004, p. 64.

<sup>19</sup> Von Wobeser, Claus, "El desarrollo del procedimiento arbitral", en Pérez Nieto Castro, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, Ed. Fontamara, México, 2002, p. 96.

#### V. LOS ÁRBITROS Y SU CARÁCTER PRIVADO

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, el arbitraje es una convención que la ley reconoce como sustituta de la función jurisdiccional, la cual tiene su fundamento en la libertad contractual comercial dispuesta por los artículos 78, 1416 y 1423 de dicho ordenamiento, cuya finalidad esencial radica en que un árbitro decida una controversia; sin embargo, aunque esa potestad tiene un reconocimiento legal, por el contrario, debe destacarse que los árbitros no pueden ser considerados como funcionarios del Estado, ni cuentan con jurisdicción propia o delegada, y sus facultades se desprenden de la voluntad de las partes.

Las características sobre el carácter privado de los árbitros se encuentran reconocidas por nuestra Suprema Corte de Justicia, particularmente en el criterio de la Tercera Sala en su integración anterior, en la tesis que lleva por título *Arbitraje*, de la cual podemos abstraer lo siguiente:<sup>20</sup>

- a) El *árbitro* no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; sus facultades se desprenden de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley; y, aunque la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse unilateralmente por los interesados, no es por sí misma ejecutiva.
- b) El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares; sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares. Esos actos son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido, a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia.
- c) La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen a los árbitros la resolución de sus diferendos, de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas. El laudo es un juicio privado y no una

<sup>20</sup> La tesis está publicada en la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, p. 801, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 361 915.

sentencia (por lo que se encuentra desprovisto del elemento jurisdiccional de los fallos judiciales), hecho que lo hace inejecutable hasta que una autoridad del Estado lo mande cumplir.

- d) La revisión que del laudo hicieran los tribunales debe tener por objeto exclusivo determinar si contraviene algún precepto, cuya observancia se encuentre por encima de la voluntad de los comprometidos.
- e) Por último, una vez que se decreta su cumplimiento, el laudo se eleva a la categoría de acto jurisdiccional. Entonces el agraviado puede ocurrir a los tribunales de la federación en demanda de amparo, con el objeto de subsanar los vicios de que adolezca el laudo arbitral.

El hecho de que los árbitros dependen de la voluntad plasmada en un acuerdo escrito, conduce a razonar que el arbitraje privado obtiene su función de lo pactado por las partes.

Este acuerdo de voluntades no puede establecer o delegar una función jurisdiccional a los árbitros, pues ésta es exclusiva del Estado. Por ello se le califica al arbitraje, entre otras formas, como un método alternativo para la solución de controversias.<sup>21</sup>

## VI. LAUDOS ARBITRALES Y COSA JUZGADA

La decisión arbitral adquiere la categoría de cosa juzgada reconocida por la ley, al respecto el numeral 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en lo conducente “todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales”.

Sobre la característica de “cosa juzgada”, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha dispuesto lo siguiente:<sup>22</sup>

<sup>21</sup> De Castilla del Valle, Luis Emilio. “Fuentes del derecho arbitral”, en *Manual de arbitraje comercial*, Cecilia Azar M. (comp), Porrúa, Instituto Tecnológico Autónomo de México y la Barra Mexicana de Abogados, México, 2004, p. 1.

<sup>22</sup> La tesis puede ser consultada en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, mayo de 2002. Tesis I.4o.C.54 C, p. 1175, con número de registro electrónico 187 010.

*Arbitraje. Los laudos firmes adquieren la categoría de cosa juzgada.* Los laudos arbitrales firmes tienen la calidad de cosa juzgada, aun cuando deban ser ejecutados ante una autoridad jurisdiccional, puesto que éstos tienen la característica de inmutabilidad, es decir, que no puede cuestionarse su eficacia jurídica; situación que encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La Convención de las Naciones Unidas Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) suscrita por México, dispone en los artículos III y V lo siguiente:<sup>23</sup>

Artículo III. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo V.

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución.

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia

<sup>23</sup> Abascal Zamora, José María, “La interpretación uniforme de la Convención de Nueva York y del título cuarto, libro quinto del Código de Comercio”, en Pérez Nieto Castro, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, Ed. Fontamara, 2002, pp. 138-139.

que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Bajo esta tesis, se puede deducir, que los fallos surgidos de un arbitraje adquieren la categoría de inimpugnabilidad e inmutabilidad, pero no la capacidad coercitiva para ser ejecutados por sí mismos.

En este sentido es un punto lógico el hecho de que el legislador ordinario, al advertir que el arbitraje insume la solución de intereses privados resueltos por un particular, “como una especie de control de legalidad o incluso, hasta de apoyo”, indefectiblemente se requiere para su ejecución de la participación del Estado por medio del órgano jurisdiccional, lo cual induce a distinguir que los laudos arbitrales pueden ser ejecutados aun en contra de la voluntad del particular que resulte vencido, ante lo cual es inexcusable presentar una petición escrita ante el juez competente, de conformidad con las disposiciones del Título Cuarto, Capítulo IX del Código de Comercio, en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos.

Conforme al segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio, una vez formulada la petición, se debe acompañar el original del laudo debidamente autenticado o en copias certificadas, así como el tanto original donde conste el acuerdo de arbitraje para que el juez pueda proceder a su debido cumplimiento.

Este aspecto, de algún modo, revela la imposibilidad del llamado *juez privado* y su actuación para ejecutar por sí mismo el laudo, esto es, no puede considerarse la actuación del árbitro un acto de autoridad, pues al carecer de una característica especial para hacer cumplir su determinación —como lo es el *ius imperium*— pone de manifiesto que se trata del acto de un particular que actúa a su vez bajo la encomienda de intereses privados en la órbita exactamente delimitada en el pacto arbitral.

En sintonía con lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver el amparo en revisión 454/31, al efecto determinó:<sup>24</sup>

Árbitros. El amparo sólo procede contra actos de la autoridad que violen las garantías individuales, según lo dispone la fracción I del artículo 1o., de la ley de la materia, y aun cuando los árbitros, por ministerio de la ley, tienen la facultad jurisdiccional de resolver los conflictos jurídicos que las partes someten a su consideración y esas resoluciones tienen toda la fuerza de sentencias definitivas, sin embargo, éstas no pueden cumplirse mientras el juez del orden común no les preste el apoyo legal que, como autoridad pública debe concederles, en los términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. Esta disposición, de una manera terminante establece que los árbitros no ejercen autoridad pública y que los tribunales cuando estuvieron dentro de la ley los actos de que se trata, les presentarán el apoyo de su autoridad para hacer cumplir las determinaciones que hayan dictado. De esto se infiere que aun cuando los árbitros sean verdaderos jueces de derecho y sus resoluciones produzcan la excepción de cosa juzgada, sin embargo, carecen de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, atributo sin el cual, no pueden considerarse como autoridades del orden público y, por ese concepto, la ley orgánica respectiva no les reconoce este carácter, siendo improcedentes por lo mismo, los amparos que se intenten contra resoluciones que dicten, mientras la autoridad legalmente constituida no les preste su apoyo.

El laudo o cualquier decisión arbitral, no es un acto de autoridad. El acto de autoridad se produce cuando el Estado, a través de sus órganos

<sup>24</sup> La tesis puede ser consultada en la quinta época del *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXII, p. 451, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónico 363 608.



competentes, normalmente los jueces, otorga la coercitividad del acto y ordena la ejecución, con o sin la voluntad de los particulares.<sup>25</sup>

Por otro lado, si bien el propio enjuiciamiento mercantil, dispone que un laudo pueda ser anulado por diversas causas, para lo cual es necesario solicitarse por alguna de las partes por vía incidental, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Según podemos advertir, con dicha disposición, la intención del legislador entraña un doble contenido: por una parte, no abrir un juicio principal, sino sólo un incidente en donde se establezcan los plazos y las etapas de tal procedimiento; por otro, que quienes en dicho incidente participen, gocen de la garantía de audiencia en toda su expresión.

Acerca de la primera finalidad del incidente de que se habla, en cuanto a la aplicabilidad de las reglas procesales existe un pronunciamiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que señala:<sup>26</sup>

Incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral comercial. En materia de recursos, debe aplicarse el Código de Comercio. El segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio dispone que el trámite del incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral debe regirse conforme a lo establecido en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta norma sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, mas no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo; por tanto, como el legislador remitió exclusivamente al numeral citado, y no a todo el contenido de la legislación procesal civil federal, es inconcuso que la aplicación de aquél sólo es procedente en tratándose del trámite del incidente y no así en cuanto a la determinación de los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo, lo que excluye la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en ese sentido. En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los

recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial.

## VII. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS ÁRBITROS

El artículo 1460 del Código de Comercio establece que “el procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y la resolución no será objeto de recurso alguno”.

Bajo una vista general es posible observar, cuando alguien pretende la nulidad de un laudo arbitral debe acudir a la vía incidental para dirimir un derecho que le corresponde, o para deducir una obligación de su contraparte; por tanto, es inconcuso debe mediar el respeto de la garantía de audiencia de las partes involucradas en el proceso, esto es, el actor incidental y el demandado.

En este sentido, el párrafo primero del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que “promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días”, lo cual brinda la idea, que se debe correr traslado con la apertura del incidente a las demás partes en el proceso.

Dentro del arbitraje entre los sujetos vinculados al incidente de nulidad del laudo arbitral, podemos considerar, se debe incluir a los siguientes: el actor incidental bajo su pretensión de declarar la nulidad del laudo; la parte vencedora para que aduzca lo que a su derecho convenga; y, desde luego, al árbitro o árbitros quienes lo pronunciaron a efecto de defender su actuación y para que les pare perjuicio la sentencia.

En este momento es oportuno recordar que el aspecto principal en este apartado es dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿los árbitros cuentan con interés jurídico en el juicio de amparo, sobre todo cuando los actos reclamados derivan, ya sea del juicio especial mercantil o del incidente de nulidad del laudo en donde figuraron como parte demandada?

Sobre este tema existen dos posturas académicas de suyo conocidas que encuentran un punto de colisión sobre el tema del interés jurídico; por un lado, quienes sostienen que los árbitros carecen de

<sup>25</sup> De Silva Nava, Carlos, “El arbitraje y el amparo”, en Pérez Nieto Castro, Leonel (comp.), *Arbitraje comercial internacional*, México, 2002, Ed. Fontamara, p. 163.

<sup>26</sup> La tesis puede ser consultada en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, octubre de 2002. Tesis I.7o.C.37 C, p. 1385, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 185 741.

interés jurídico en el amparo; y por otro, la pugna por el sentido de que sí gozan de dicho interés jurídico.<sup>27</sup>

Quienes afirman *la inexistencia* del citado interés, manifiestan lo siguiente:<sup>28</sup>

- a) Ausencia de un agravio personal y directo. ¿Dónde está la lesión directa a sus intereses jurídicos, su persona o patrimonio? Las únicas partes que sufren una lesión directa son las partes en el arbitraje. Los árbitros sufren una lesión indirecta: su reputación. Pero la nulidad de un laudo afecta directamente al acreedor bajo el mismo; no a quien lo emite. Podría contestarse que ello sería cierto en cuanto a la primera hipótesis (interés jurídico), y la tercera hipótesis (patrimonio), pero la segunda sí se ve actualizada (“su persona”). Sería una interpretación estricta. Una medida afecta a una persona cuando afecta sus derechos personalísimos. Además, dicha posibilidad se ve resuelta con la oportunidad de hacer valer sus derechos en el juicio que ventile la acción indemnizatoria.
- b) Oportunidad de hacer valer sus derechos mediante acción indemnizatoria. En caso de que se enderece una acción en contra de los árbitros, tendrían oportunidad para demostrar si la causal de nulidad en verdad existió y si ello genera responsabilidad. Un aspecto difícil es si el juez que decida sobre la responsabilidad dará por existente la causal que el tribunal de nulidad decidió, o si lo analizará de nuevo. Considero que tendría que relitigarse. Aunque una primera reacción podría ser que se acepte por demostrada la causal –pues así lo sostuvo el juez de nulidad– considero que tendría que relitigarse pues no existe identidad de partes entre el primero y el segundo juicio, por lo

<sup>27</sup> Sobre este aspecto, Francisco González de Cossío, en su artículo, “Arbitraje en México: ¿un jardín o una jungla?”, nos dice que a favor de la inexistencia de interés jurídico se encuentran tanto él como Carlos Loperena. Asimismo, en contra de su postura y a favor del interés jurídico de los árbitros en el amparo, está la opinión de José María Abascal Zamora y Cecilia Flores Rueda. Esta información puede verse en el artículo de referencia, el cual se obtuvo de la consulta en el portal electrónico <http://gdca.com.mx/english/publications/arbitration/PDF.Arbitraje>.

<sup>28</sup> González de Cossío, Francisco, “El árbitro”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, núm. 31, México, 2007, pp. 386-389.

que –so pena de dejar al árbitro en estado de indefensión con respecto a la demostración de la existencia de la causal– tendría que relitigarse la existencia de la misma, aunque se corre el riesgo de que se incurra en contradicción (se determine que la causal no se materializó, contrario a lo que haya sostenido el juez de nulidad).<sup>29</sup>

- c) Posible generación de dudas sobre su imparcialidad. Existe un riesgo que inclina la balanza en contra de la posibilidad de que un árbitro tenga interés jurídico: podría generar dudas sobre su imparcialidad. Es verdad que ello no es necesariamente cierto. Defender la inexistencia de una causal no necesariamente implica defender a la parte que busca evitar la nulidad del laudo. Sin embargo, el riesgo existe. Sería conveniente evitarlo.<sup>30</sup>

Quienes se encuentran a favor del interés jurídico de los árbitros, entre otros, sostienen los siguientes puntos de vista.

- i) Los árbitros tienen el deber de dictar un laudo válido y ejecutable.
- ii) El incumplimiento de dicho deber puede generar una reclamación por daños y perjuicios.
- iii) Dado que tienen (o deben tener) interés jurídico las personas a quienes se les causa un agravio personal y directo y una sentencia que anula un laudo les causa un agravio que reúne el requisito de “personal y directo”.<sup>31</sup>

Sobre el tema es conveniente recordar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre los conceptos tanto del interés jurídico como del perjuicio necesarios para la promoción del juicio de amparo.

<sup>29</sup> González de Cossío, Francisco, “El árbitro”, *op. cit.*, p. 388.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 389.

<sup>31</sup> Los comentarios sobre la defensa del interés jurídico de los árbitros son enunciados por el autor en comentario, Francisco González de Cossío, en referencia a la opinión de José María Abascal Zamora y Cecilia Flores Rueda, en el artículo denominado “El árbitro”, el cual puede consultarse a fojas 384 de la misma revista.

En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, la Primera Sala del Alto Tribunal ha razonado lo siguiente:<sup>32</sup>

Interés jurídico en el amparo. Elementos constitutivos. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha sostenido:<sup>33</sup>

Interés jurídico, concepto de, para la procedencia del amparo. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

<sup>32</sup> La jurisprudencia puede ser consultada en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, enero de 2008, Tesis 1a./J. 168/2007, p. 225, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 170 500.

<sup>33</sup> La tesis puede ser consultada en la séptima época del *Semanario Judicial de la Federación*, t. 64, Primera Parte, p. 68, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 233 107.

También, la Primera Sala de ese Alto Tribunal plantea en la jurisprudencia 1/2002:<sup>34</sup>

Interés jurídico en el juicio de amparo. Carga de la prueba. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Conforme a los criterios anteriores, el concepto del interés jurídico se encuentra estrechamente ligado a la noción de perjuicio o daño, o sea, es precisamente la afectación directa a los derechos o intereses de una persona en su esfera patrimonial o jurídica; incluso, el interés jurídico de que habla la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo: *no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados*, por lo que es necesario que se acredite la afectación de los derechos invocados ya sean de carácter posesorio o de cualquiera otra clase.

Luego, para que un determinado sujeto pueda acudir a demandar el amparo y protección de la justicia federal, debe acreditar ineludiblemente su interés jurídico, el cual no es otra cosa que el perjuicio sufrido en sus bienes o derechos.

El concepto de interés jurídico, según lo ha interpretado nuestra Suprema Corte de Justicia, también está ligado al derecho subjetivo subsistente en el juicio de donde deriva el acto reclamado.

#### VIII. LA POSIBLE AFECTACIÓN A LA ESFERA PERSONAL DEL ÁRBITRO

Si para promover el juicio de amparo resulta necesaria la justificación del interés jurídico, es decir, el perjuicio personal y directo en la esfera de los gobernados; en el caso particular de los árbitros, si bien

<sup>34</sup> La jurisprudencia puede ser consultada en la novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, febrero de 2002. Tesis 1a./J. 1/2002, p. 15, con número de registro en el sistema de búsqueda electrónica 187 777.

dirimen intereses ajenos a su esfera patrimonial e individual de conformidad con lo pactado en el acuerdo arbitral, ante lo cual el desenlace de la pretendida nulidad del laudo, pudiera imaginarse que ello no le afecta o el menoscabo es indirecto, lo cual resta la posibilidad para el árbitro de poder defender su postura en esa vía incidental, e incluso a través del juicio de amparo.

Cuando los árbitros son incorporados formalmente como "demandados", en el procedimiento judicial donde se pretende la nulidad del laudo, desde mi óptica existen varios argumentos que al menos deben ser considerados para la discusión, como son:

1. Los árbitros en su carácter privado no forman parte de la estructura del gobierno, por ello, su actuación está desprovista de las características específicas de los autos de autoridad pues si bien actúa por voluntad de las partes, lo cierto es, no ejercen facultades decisorias a nombre del Estado.
2. Si bien la actividad del árbitro se genera en extensión a la voluntad contractual de las partes, *per se* al acuerdo de arbitraje, la decisión que emitan en su forma pura, bien puede constituir "un derecho adquirido para las partes"; esto es, para los litigantes, por las consecuencias que entraña lo fallado, y la obligación jurídica que resulte del laudo; asimismo, para *el juez privado*, porque se encuentra de por medio su determinación que tiene su base en los límites de esa voluntad.
3. Cuando los árbitros son incorporados formalmente como demandados en un procedimiento judicial, en la primera y segunda instancia es inconcuso que gozan de la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas, alegar, e incluso apelar contra el fallo de primera instancia; ante lo cual, me parece un contrasentido, que al acudir a la vía de amparo carezcan de interés jurídico para defender sus derechos "simplemente como partes".
4. Al pretenderse la nulidad de la decisión asumida en el laudo, es inconcuso que el perjuicio no es indirecto, sino directo, pues se proyecta sobre un acto volitivo en sí mismo, pero distinto al de las partes, como es el tiempo, trabajo y dedicación intelectual para la elaboración del laudo; al menos, se podría plantear un escenario en donde fuera declarada la nulidad del laudo en primera y segunda instancia, lo cual equivaldría a reponer el

procedimiento o a emitir un nuevo laudo, este aspecto les dota del suficiente interés para defender la validez y consistencia de su resolución frente a terceros, e incluso ante una autoridad judicial a través de todos los medios legales como cualquier particular en el mencionado incidente y, en grado extremo, en el juicio de amparo indirecto.

5. La actividad profesional del árbitro depende en forma preponderante de la voluntad de las partes, y una vez que ese árbitro emite el laudo la decisión en sí entraña un acto jurídico propio, que se desvincula de aquella voluntad que le dio origen, pues el sometimiento de las partes al arbitraje es para que se resuelva el litigio, pero no para decidir en determinado sentido. Por tanto, el laudo es un acto propio, nuevo, diferente y definitivo que plasma el criterio individual o plural del árbitro designado, según sea su integración.

El acto mismo del laudo es diverso al de la voluntad de las partes e implica el resultado de la convicción del árbitro, su experiencia, su tiempo, dedicación y cuidado, su forma de aplicar la ley al caso concreto o las reglas dispuestas para el arbitraje, en este sentido: la decisión es aquel acto en virtud del cual el árbitro resuelve el caso sometido a su juicio.

Sobre este aspecto, podemos agregar, las características básicas del acto decisorial del árbitro, que resultan de la definición señalada, son a saber:

- Es, ante todo, un acto jurídico.
- Constituye una resolución, un juicio obligatorio.
- Es una decisión negocial.<sup>35</sup>

En consecuencia, si la decisión arbitral ya no es un acto de las partes, sino del árbitro, la pretensión para declarar su nulidad invariablemente producirá un perjuicio personal y directo a quien ha emitido esa decisión. Lo que en la especie le dota de la facultad de defenderse, no de llevar la defensa del asunto, sino de lo resuelto por su parte.

<sup>35</sup> Díez-Picazo y Ponce de León, Luis, *El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos*, Barcelona, España, Ed. Bosch, 2002, pp. 307 y 308.

6. Incluso, aun dependiendo de la causa de nulidad, de tener que volver a emitir el laudo, es inconcuso que la posibilidad de variar su criterio en cuanto al fondo es muy reducida porque la nulidad solo es por aspectos de forma, lo que no puede conducir a retomar una decisión diferente: *el objeto de esta instancia, como surge de las causales que la habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sino comprobar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considerado indispensables para la buena administración de justicia.*<sup>36</sup>
7. Ante lo cual, al causarle un perjuicio es indudable debe tener la oportunidad de defender el laudo frente a terceros, o incluso ante la autoridad judicial, gozando en consecuencia de un verdadero interés jurídico puesto que el derecho afectado es la emisión de un veredicto particular.
8. Además, relacionado con la emisión del laudo, también se encuentra de por medio nada más y nada menos, *la honorabilidad de los árbitros*, puesto que no puede desconocerse que las partes buscan en el arbitrador tanto la experiencia de la materia, sus conocimientos de derecho, pero también su reputación, pues inconcuso es que no pueden incurrir en el riesgo de someter un asunto de extremosa cuantía, a cualquier persona; habida cuenta que los árbitros también son responsables ante las partes que los nombraron, pues al emitir el laudo pueden incurrir en responsabilidad por sus actos culposos o de mala fe.<sup>37</sup> Si de su actuación como resolutor final de intereses privados puede incurrir en responsabilidad civil o penal, ello no debe ser visto como "actos futuros de realización incierta", sino bajo la idea del interés con que cuenta para defender su decisión. Por lo que el perjuicio que se causa al decretarse la nulidad del laudo, si bien no entraña una afectación a un derecho real, sí lo es sobre un derecho material, como lo es el laudo.
9. Por otra parte, si bien el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que promovido el incidente, el

<sup>36</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje. Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*, Argentina, Ed. Ad-Hoc, 1993, p. 260.

<sup>37</sup> Paganoni O'Donohoe, Raúl, *El arbitraje en México*, México, Ogs editores, 1997, p. 40.

- juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días, lógicamente debe entenderse que el incidente sobre la nulidad del laudo se ciñe sobre la pretensión de quien persigue su nulidad y la oposición de quien se resiste por haber resultado vencedor en el juicio arbitral.
- Es decir, el litigio como tal debería circunscribirse estrictamente a las partes contendientes; empero, en el caso de que al iniciarse el mencionado incidente también se les corra traslado a los árbitros para comparecer a dar contestación a la demanda incidental y una vez desahogada esta actuación, el juzgador ante quien se inició el incidente da lugar a que éstas den contestación a la *litis* incidental; luego, en el caso, existen razones para que a los árbitros, en un momento determinado, de llegarse a resolver la nulidad, puedan interponer el juicio de amparo en contra de esa determinación ya que en este supuesto se les estaría privando de un legítimo derecho de defensa, que como cualquier gobernado es llamado a la contienda para que deduzca sus derechos.
10. Si no obstante las anteriores razones, persistiera la idea de que la afectación personal en la esfera jurídica de los árbitros no se produce, pues en realidad la resolución que determina la nulidad del laudo afecta únicamente a los directamente interesados, es decir, los contratantes en el acuerdo arbitral, quienes serían los legitimados por la vía del amparo para impugnar la decisión. No debe soslayarse que en otros casos, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha matizado la existencia del indicado interés a ciertos sujetos, aunque la afectación en el juicio natural sea indirecta, como ejemplo, el supuesto en donde el notario público no es incorporado dentro de la relación jurídico procesal entablada por quien pretende la nulidad de la escritura pública elaborada por éste, pese a estar de por medio la nulidad de dicho documento, el cual, desde luego, no es un acto atribuible a las partes, sino al fedatario público, quien tiene derecho a ser llamado a la contienda judicial para defender sus derechos. Luego, al menos, las razones esgrimidas proporcionan otro punto de vista para tomarse en consideración, en aquellos juicios de amparo en donde se encuentre *sub-judice* el interés jurídico de los árbitros.